

El Artículo 154° de la Ley de Bancos y Entidades Financieras establece como atribución de la SBEF elaborar y aprobar los reglamentos de control y supervisión sobre las actividades de intermediación financiera.

La Paz – Bolivia Octubre de 2009

ÍNDICE CRONOLÓGICO

Circular	Resolución	Normativa Modificada o Emitida
ASFI-008	046/09	02 DE JULIO DE 2009.- Aprueba y pone en vigencia modificaciones al Reglamento Específico para la Concesión de Dispensa en el Marco de la Circular SB/IEN/595/2008, incorporándolas en el Título XIV, Capítulo IV, Secciones 1,2 y 3 de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.
ASFI-009	073/09	30 DE JULIO DE 2009.- Aprueba y pone en vigencia modificaciones al Anexo 1 -Evaluación y Calificación de la Cartera de Créditos-.
ASFI-010	092/09	13 DE AGOSTO DE 2009.- Aprueba y pone en vigencia las modificaciones a Reglamentos de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras emergentes de las modificaciones al Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras aprobadas mediante Resolución SB 101/2009, incorporándolas en los Títulos II, IX y XII de la citada Recopilación.
ASFI-011	096/09	14 DE AGOSTO DE 2009.- Aprueba y pone en vigencia modificaciones al Reglamento de Control de Encaje Legal, incorporándolas en el Título IX, Capítulo II, Secciones de la 1 a la 6 de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.
ASFI-012		21 DE AGOSTO DE 2009.- Aprueba y pone en vigencia la actualización del Anexo 3b del Reglamento de control de encaje Legal, incorporándola en el Título IX, Capítulo II de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.
ASFI-013		25 DE AGOSTO DE 2009.- Aprueba y pone en vigencia modificaciones al Reglamento de la Central de Información de Riesgos, incorporándolas en el Título VI,

		de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.
ASFI-014	146/09	31 DE AGOSTO DE 2009.- Aprueba y pone en vigencia modificaciones al Reglamento de Operaciones con el Sector Público incorporándolas en el Título XVI, Secciones 1, 2 y 3 de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.
ASFI-015	161/09	02 DE SEPTIEMBRE DE 2009.- Aprueba y pone en vigencia modificaciones al Reglamento para el Registro de Consultores incorporándolas en el Título IV, Capítulo V, Secciones 1 y 2 de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.
ASFI-016	198/09	08 DE SEPTIEMBRE DE 2009.- Aprueba y pone en vigencia modificaciones al Reglamento de Tasas de Interés incorporándolas en el Título IX, Capítulo XVI, Secciones 1, 2, 3 y 4 de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

RESOLUCIÓN ASFI N° 046/09 DE 02 DE JULIO DE 2009
REGLAMENTO ESPECÍFICO PARA LA CONCESIÓN DE DISPENSA EN EL MARCO DE LA
CIRCULAR SB/ IEN/595/2008
(NUEVO)

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° - Objeto.- El presente reglamento establece el marco procedimental para viabilizar la dispensa a la prohibición realizada a las Entidades de Intermediación Financiera y Empresas de Servicios Auxiliares Financieros para la contratación de ex funcionarios de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) o ex Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras.

Son principios del presente reglamento respetar el derecho al trabajo de cada ciudadano, impedir posibles conflictos de interés y evitar la difusión y uso de información confidencial, información privilegiada o información estratégica de las entidades supervisadas y/o de ASFI, por parte de ex funcionarios de ASFI.

Artículo 2° - Ámbito de Aplicación.- Se encuentran sujetas al ámbito de aplicación del presente reglamento, los bancos, mutuales, fondos financieros privados, cooperativas de ahorro y crédito abiertas y empresas de servicios auxiliares financieros, en el presente reglamento denominadas entidades supervisadas.

Artículo 3° - Marco Normativo.-

- CIRCULAR SB/595/2008 de 1 de diciembre de 2008.
- Decreto Supremo N° 29894.
- Código de Ética de ASFI aprobado mediante Resolución Administrativa 060/2000.
- Estatuto Orgánico promulgado por el Decreto Supremo 22203 y Reglamento Interno de Personal aprobado con Resolución Administrativa SB/020/2006.
- Ley N° 1488 de Bancos y Entidades Financieras (Texto Ordenado).

Artículo 4° - Definiciones.- Para la aplicación del presente reglamento se realizan las siguientes definiciones:

Servidor Público, de acuerdo al estatuto del funcionario público aprobado mediante Ley N° 2027 en octubre de 1999, es aquella persona individual, que independientemente de su jerarquía y calidad, presta servicios en relación de dependencia a una entidad sometida al ámbito de aplicación de la presente Ley. El término servidor público, para efectos de esta Ley, se refiere también a los dignatarios, funcionarios y empleados públicos u otras personas que presten servicios en relación de dependencia con entidades estatales, cualquiera sea la fuente de su remuneración.

Funcionario, es todo servidor público que presta servicios en relación de dependencia con ASFI.

Ex Funcionario, es todo servidor público que ha dejado de mantener un vínculo laboral con ASFI.

Dispensa, privilegio, excepción o exención graciosa de lo ordenado, que concede ASFI a las entidades supervisadas para la contratación de ex funcionarios de ASFI.

Conflicto de Intereses, se entiende como toda situación o evento en que los intereses personales, directos o indirectos, o el conocimiento de situaciones estratégicas o confidenciales por parte de algún ex funcionario de ASFI, en una situación concreta, se encuentren en oposición con los intereses de ASFI,

interfieran con los deberes que le competen a ella, o lo lleven a actuar en su desempeño por motivaciones diferentes al bien común o los intereses de ASFI.

Asimismo se entiende como conflicto de intereses cuando algún ex funcionario de ASFI usa de manera inapropiada información confidencial de ASFI, adquirida durante el curso de sus funciones oficiales para obtener un beneficio personal o para beneficiar a otra persona u organización. Esto no incluye la información que se vuelve parte de las habilidades personales de un individuo y el conocimiento que puede ser legítimamente utilizado para obtener otro empleo.

Así se entiende también, cuando ex funcionarios de ASFI buscan influenciar a funcionarios de la ASFI, esto incluye a ex funcionarios que presionan a ex colegas o a ex subordinados para que actúen con parcialidad, buscando influir en su trabajo o garantizando favores a través del establecimiento de contactos informales para obtener información extraoficial o confidencial.

Información Privilegiada, información a la que sólo tienen acceso determinadas personas dentro de una empresa u organización por la posición que ocupan en ella. Suele tratarse de información importante que puede aportar ventajas a sus concededores.

SECCIÓN 2: SOLICITUD DE DISPENSA

Artículo 1° - Procedimiento para la solicitud de Dispensa.- Las entidades supervisadas son las únicas competentes para requerir la dispensa para la contratación de ex funcionarios de ASFI que dejaron de mantener un vínculo laboral con esta entidad por un período menor a trescientos sesenta (360) días, debiendo cumplir con los siguientes procedimientos:

- a) Solicitar expresamente a ASFI la concesión de dispensa.
- b) Identificar al ex funcionario de ASFI.
- c) Cargo en el que se lo contratará.
- d) En caso de ser consultoría el objeto y plazo, adjuntando los Términos de Referencia correspondientes.

Artículo 2° - Causales de rechazo.- Se consideran causales de rechazo para la concesión de dispensa a título indicativo y no limitativo las siguientes:

- a) Que el ex funcionario de ASFI sea propuesto para un cargo jerárquico y se encuentre incluido en el alcance del Artículo 130 del Decreto Supremo N° 29894.
- b) Cuando el ex funcionario en el ejercicio de sus funciones, en los últimos 360 días previos a su desvinculación, hubiera tenido acceso a información reservada, estratégica o confidencial de la entidad a la que postula o cuando el profesional tenga conocimiento de información privilegiada de otras entidades financieras.
- c) Por realizar actos de malversación, robo, defraudación, sustracción y abuso de confianza en dinero, valores, documentos, o bienes pertenecientes a ASFI.
- d) Por revelar estudios, documentos o información de carácter confidencial y estratégico.
- e) Cuando el ex funcionario, en los últimos 360 días previos a su desvinculación participó de manera directa o indirecta en tareas de supervisión en la entidad que desea contratar sus servicios, existiendo una clara relación de conflicto de intereses.

Artículo 3° - Emisión de Carta.- El Director Ejecutivo, previa evaluación de las disposiciones establecidas en presente reglamento y otras normas de carácter interno, emitirá por escrito una nota de aceptación o rechazo de la solicitud de autorización en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles de recepcionada la solicitud.

Artículo 4° - Personal Jerárquico de ASFI.- Los ex funcionarios de ASFI que hubiesen ejercido cargos jerárquicos de libre nombramiento deberán acogerse a lo determinado por el Artículo 130 del Decreto Supremo N° 29894.

Las entidades supervisadas deberán tomar en cuenta lo determinado en el precitado Decreto Supremo a momento de invitar a ex funcionarios de ASFI a formar parte de su personal.

SECCIÓN 3: OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 1° - Responsabilidad y Cumplimiento.- El Directorio de la entidad supervisada es responsable de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el presente reglamento de manera previa a suscribir un contrato laboral o civil con ex funcionarios de ASFI.

Artículo 2° - Sanciones.- El incumplimiento de lo dispuesto en el presente reglamento conllevará para la Entidad infractora (Directorio) la aplicación de sanciones, según lo dispuesto en el Capítulo II, Título VIII de la Ley de Bancos y Entidades Financieras y el Reglamento de Sanciones Administrativas contenido en el Capítulo II, Título XIII de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Las sanciones serán aplicables independientemente de la conminatoria a la entidad, para regularizar la situación a través de la desvinculación del ex funcionario de ASFI, bajo la directa responsabilidad del Directorio.

RESOLUCIÓN ASFI N° 073/09 DE 30 DE JULIO DE 2009 **ANEXO I EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LA CARTERA DE CRÉDITOS DE LAS** **DIRECTRICES GENERALES PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO (MODIFICACIÓN)**

Las modificaciones efectuadas al Reglamento se detallan a continuación:

1. Se sustituye la denominación de Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras (SBEF) por Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).
2. Se modifica el Artículo 1° de la Sección 3 – Régimen de provisiones disminuyendo el porcentaje de la previsión para la categoría “A” de créditos directos y contingente en moneda nacional y unidades de fomento a la vivienda, así como el porcentaje de la previsión para la categoría “A” de créditos contingentes en moneda extranjera y moneda nacional con mantenimiento de valor respecto al dólar estadounidense. En el mismo artículo, de aclarar el porcentaje de constitución en función al Coeficiente de Adecuación Patrimonial, se aplica solamente a los créditos directos en moneda extranjera y nacional con mantenimiento de valor respecto al dólar estadounidense.
3. Se modifica el Artículo 7° de la Sección 3 – régimen de provisiones, disminuyendo los porcentajes de previsión cíclica para créditos comerciales en moneda nacional y unidades de fomento a la vivienda.
4. Se modifica el Artículo 8° de la Sección 3 – régimen de provisiones, disminuyendo los porcentajes de previsión cíclica para créditos hipotecarios de vivienda, consumo y microcrédito en moneda nacional y unidades de fomento a la vivienda.

5. Se modifica el Artículo 10° de la Sección 3 – régimen de previsiones, ampliando los requisitos mínimos una política de gestión del Coeficiente de Adecuación Patrimonial. Asimismo, se establece la periodicidad de revisión y plazo de envío de esta política.
6. Se adicionan dos artículos en la Sección 10, referidos a la posibilidad de registrar la disminución de previsión específica constituida, como efecto de la reducción de los porcentajes de previsión y la explicación del tratamiento del exceso de la previsión cíclica generado al 31.08.2009.

RESOLUCIÓN ASFI N° 092/09 DE 13 DE AGOSTO DE 2009
REGLAMENTOS DE LA RNBEF EMERGENTES DE MODIFICACIONES AL MANUAL DE CUENTAS
APROBADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN SB 101/2009 (MODIFICACIONES)

Las modificaciones efectuadas abarcan varios Reglamentos contenidos en la RNBEF, detallados en el siguiente cuadro:

REGLAMENTO	MODIFICACIÓN
Envío de Información – Título II – Capítulo II	Cuadro del Artículo 1° - Sección 3, se cambia la glosa de la primera columna.
	Cuadro Artículo 2° - Sección 3, se incorpora el plazo de envío para el ratio de sensibilidad al riesgo de tipo de cambio.
	Cuadro del Artículo 1° - Sección 4, se reemplaza el Anexo 1 por los anexos 1.A y 1.B.
	Se elimina el Anexo 1 – Título II – Capítulo II, y se incorporan los Anexos 1.A y 1.B.
Regularización – Mecanismos de pronta acción correctiva – Título XII – Capítulo IV	Anexo 1 – Título XII - Capítulo IV, se incorpora la cuenta 280.00.
Directrices Básica para la Gestión del Riesgo de Liquidez – Título IX- Capítulo XVII	Anexo 1, se modifica la nota aclaratoria N° 5.
	Anexo 2, se incorpora a los códigos 7, 8, 9 y 10 las subcuentas del grupo 280.00.
	Anexo 3, se incorpora la nota aclaratoria N° 1
Control de la Suficiencia Patrimonial y Ponderación de Activos – Título IX- Capítulo VIII	Artículo 1°, inciso ix. Categoría III – Sección 2, se elimina la cuenta 280.00 “bonos de reactivación de NAFIBO SAM. de 3.04.2000” y se incorpora la cuenta 280.00 “Activos recibidos en fideicomiso con recursos del Estado”.
	Artículo 6° - Sección 3, se elimina el grupo 880.00 “Registro de bonos de reactivación “ y se incorpora el grupo 880.00 “cuentas deudores de fideicomiso con recursos del Estado (excepto la subcuenta 889.00)”.
	Anexo 9 , se elimina el código de ponderación para la cuenta 880.00 “Registro de bonos de reactivación “ y se incorporan las cuentas 880 y 883.

Las modificaciones entraron en vigencia a partir del 24 de agosto de 2009.

RESOLUCIÓN ASFI N° 096/09 DE 14 DE AGOSTO DE 2009
REGLAMENTO DE CONTROL DE ENCAJE (MODIFICACIÓN)

Las modificaciones realizadas al reglamento se detallan a continuación:

1. Modificación parcial del Artículo 2° de la Sección 1:

Se establece que el período de constitución de encaje legal estará rezagado en ocho (8) días con relación al período de requerimiento de encaje legal.

2. Modificación parcial del Artículo 1° de la Sección 2:

Se establece una nueva clasificación de las cuentas sujetas a encaje legal, basada en las modificaciones en el Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras, y se adicionan las siguientes cuentas sujetas a encaje legal: 211.14, 211.15, 281.00, 212.04, 282.00, 283.00, 284.01, 284.02, 284.03, 284.04, 284.05, 284.06, 284.08, 284.99, y 285.00.

3. Se introduce el Artículo 7° de la Sección 2:

Nuevo Texto:

Deducciones de encaje legal.- Del encaje requerido para MN y MNUFV podrá deducirse el incremento de la cartera bruta en MN y MNUFV respecto al saldo registrado en la fecha base establecida en el artículo 10 de la presente Sección, hasta el equivalente del 100% de encaje requerido en efectivo en primera instancia y, posteriormente, hasta el equivalente del 40% de encaje requerido en títulos. Se excluye del cálculo de deducción a los depósitos sujetos a la tasa de encaje de 100% detallados en el Artículo 2 de la Sección 2 del presente Título.

4. Se introduce el Artículo 10° de la Sección 2.

Nuevo texto:

Fecha base para la deducción del encaje.- De conformidad con el Reglamento de Encaje Legal del Banco Central de Bolivia, la fecha base para efectos del cálculo de la deducción del encaje legal requerido es el 30 de junio de 2009.

Para las entidades que obtengan licencia de funcionamiento de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero en fecha posterior a la mencionada en el párrafo anterior, la fecha base de cálculo de la deducción del encaje legal requerido corresponderá, al último día del mes en que la entidad hubiera obtenido la citada licencia.

5. Modificación parcial del Artículo 3° de la Sección 6:

Se establece que el importe promedio de encaje legal requerido, en efectivo y en

títulos, para los pasivos sujetos a encaje legal, surgirá de aplicar las tasas previstas en el Artículo 4° de la Sección 1 del Título IX, a los saldos contables de dichos pasivos. En moneda nacional y MNUFV se deducirá el incremento de cartera bruta en MN y MNUFV respecto al saldo registrado al 30 de junio de 2009.

Además se establece que el monto promedio de encaje legal constituido para cubrir los requerimientos se realizarán con desfase de ocho (8) días.

6. Modificación parcial a los Anexos siguientes:

Anexo 1, Capítulo II, Título IX.- Modelo del Libro Auxiliar de Encaje Legal

Anexo 5, Capítulo II, Título IX.- Periodos de Cómputo de Encaje Legal Año 2009

Anexo 3b, Capítulo II, Título IX.- Detalle de Cuentas de Encaje Legal

DEL 21 DE AGOSTO DE 2009

ANEXO 3B- REGLAMENTO DE CONTROL DE ENCAJE LEGAL (ACTUALIZACIÓN)

Se complementa lo dispuesto en la Resolución ASFI N° 096/2009 de 14.08.2009, que modificaba el Reglamento de Control de Encaje Legal, incorporando las cuenta 211.14, 211.15, 212.04, 281.00, 282.00, 284.01, 284.02, 284.03, 284.04, 284.05, 284.06, 284.08, 284.99 y 285.00.

DEL 25 DE AGOSTO DE 2009

REGLAMENTO DE LAS CENTRAL DE INFORMACIÓN DE RIEGSO CIRC (MODIFICACIÓN)

Las modificaciones realizadas al Reglamento de la CIRC consideran lo siguiente:

1. En todas las secciones se ha efectuado la nominación de los artículos que carecían del mismo.
2. Todos los numerales e índices del Reglamento han sido reordenados y estandarizados.
3. La denominación del Organismo de Supervisión por ASFI ha sido cambiado en todos el Reglamento.
4. La nominación de tablas de referencia han sido renombradas de acuerdo a un solo formato.
5. En la Sección 1 se han realizado las siguientes modificaciones:
 - a. El Artículo 3° "Información" ha sido renumerado como Artículo 4° y se lo ha renombrado como "Definiciones", incorporándose definiciones sobre: cliente, cliente potencial y obligado.
 - b. Los Artículos 4° y 5° referidos a responsabilidades y sanciones fueron trasladados a una nueva Sección (Sección 7: Otras disposiciones).
6. En la Sección 4 se han realizado las siguientes modificaciones:
 - a. En el numeral 7.1 del Artículo 2° se incorporan los inciso a) y b) en los cuales se establecen las cuentas que deben ser utilizadas para el reporte de operaciones de fideicomiso y de las operaciones de fideicomiso con el Estado.
 - b. En el numeral 11 se incorpora la obligatoriedad de reportar los créditos castigados por administración de cartera, cuentas deudoras de los fideicomisos y cuentas deudoras de los fideicomisos con recursos del Estado contabilizados en las cuentas 822.90,

873.90 y 883.90 respectivamente.

RESOLUCIÓN ASFI N° 146/09 DE 31 DE AGOSTO DE 2009
REGLAMENTO DE OPERACIONES CON EL SECTOR PÚBLICO (MODIFICACIÓN)

Las modificaciones consisten en:

1. Se modifica el Título: Operaciones con el sector público a Reglamento sobre cartera de créditos al sector público.
2. Se incluye definiciones de Entidad Pública y Crédito Público.
3. Se precisa criterios sobre la evaluación y calificación de créditos que deben efectuar las entidades de intermediación financiera al momento de otorgar créditos a entidades públicas.
4. Se señala la responsabilidad del Directorio para establecer límites de concentración de riesgo de crédito con entidades públicas en sus políticas crediticias.
5. Se incluye los criterios para que los créditos bajo el sistema Nacional de Tesorería y Crédito Público sean considerados como debidamente garantizados, a efectos de dar cumplimiento a los límites legales establecidos en el Artículo 45° de la LBEF.

RESOLUCIÓN ASFI N° 161/09 DE 02 DE SEPTIEMBRE DE 2009
REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CONSULTORES (MODIFICACIÓN)

Se efectúan las siguientes modificaciones:

1. Se efectúa el reordenamiento del Reglamento en dos Secciones:

Sección 1 – Aspectos Generales, en la que se establece el Objeto y el Ámbito de Aplicación del Reglamento.

Sección 2 – Registro de Consultores, en la que se establecen los requisitos y el procedimiento de evaluación de las solicitudes de inscripción y la forma en que ASFI hará conocer la aceptación o rechazo de la solicitud.

2. En la Sección 1, se incorpora el Artículo 2° - Ámbito de Aplicación, en el que se establece que se encuentran sujetos al ámbito de aplicación las Instituciones Financieras de Desarrollo (IFD), las Cooperativas de Ahorro y Crédito Societarias (CAC Societarias) y los Consultores que soliciten ser incorporados en el Registro de Consultores de ASFI.
3. En la Sección 2, se modifican los siguientes artículos:

Artículo 2° - Requisitos para consultores.- En este artículo se reemplaza la prueba técnica de conocimientos por la evaluación del Consultor a través de una entrevista ante ASFI.

Artículo 3° - Evaluación de documentos.- En este artículo se complementa que en caso de que ASFI requiera mayor información o que existan observaciones subsanables, estas serán comunicadas al Consultor mediante carta, dando un plazo para su presentación.

Artículo 4° - Entrevista.- En este artículo se explica la forma en que se comunicará al Consultor la fecha, hora y el lugar para la entrevista de presentación y evaluación de los procedimientos

de trabajo para las IFD y CAC societarias.

Artículo 5° - Aprobación de la solicitud.- y Artículo 6° - Rechazo de la solicitud.-
En estos artículos se establece que una vez concluida la evaluación de los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Sección II del Reglamento, ASFI mediante Resolución fundada aprobará o rechazará la solicitud de incorporación al Registro de Consultores.

RESOLUCIÓN ASFI N° 198/09 DE 08 DE SEPTIEMBRE DE 2009
REGLAMENTO DE TASAS DE INTERES (MODIFICACIÓN)

Las modificaciones realizadas en el Reglamento de Tasas de Interés consisten en:

1. Se sustituye en todo el Reglamento, la denominación Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras (SBEF) por autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).
2. Se aclara la definición de la tasa de interés de referencia (TRe) en lo que se refiere a la periodicidad de publicación.
3. Se incorporan las definiciones por mantenimiento de cuenta y comisiones por transacciones.
4. Se adiciona el Artículo 8° en la Sección 1, referido a los casos en los que se permitirá el cobro de comisiones por transacciones de depósitos o retiro, así como las condiciones para su aplicación.
5. Se incorpora el Artículo 9° de la Sección 1, en el cual se establece la moneda en la que debe estar expresada el tarifario.
6. Se aclara el numeral d) del Artículo 3°, de la Sección 2, en lo que se refiere a la periodicidad de ajuste de la tasa variable que debe establecerse en el contrato.
7. Se adiciona en el Artículo 12° de la Sección 2, disposiciones para la aplicación del Artículo 8° de la Sección 1, en lo referente a contratos ya suscritos.